

DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/512/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Sindicatos de Obreros y Empleados al servicio del sistema de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Conexos de la Zona Norte del Estado de Veracruz, Poza Rica C.T.M.

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

ELABORADO POR: Carlos Martín Gómez Marinero, Director de Asuntos Jurídicos.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a treinta de junio de dos mil veintidós.

SE **DESECHA DE PLANO** por ser notoriamente improcedente, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado Sindicatos de Obreros y Empleados al servicio del sistema de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Conexos de la Zona Norte del Estado de Veracruz, Poza Rica C.T.M., actualizando la causal de improcedencia prevista por el artículo 367, **fracción IV** del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el número extraordinario 248 aplicado al caso de estudio en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior vigente de este Órgano Garante, publicado el seis de octubre de dos mil veinte bajo el número extraordinario 400 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, como a continuación se detalla.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que tienen por objeto, salvaguardar y garantizar el derecho a la información, presentadas en contra de los sujetos obligados, cuando éstos incumplen el deber de publicar las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus Correlativas de la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, párrafos noveno, décimo y décimo primero; 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89, de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículos 360, 361, 364, 365 y 367, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número extraordinario 248 aplicado al caso de estudio en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior vigente de este Órgano Garante, que como se indicó en párrafos anteriores, es de observancia obligatoria en el presente asunto.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

FACULTAD DE DESECHAR LA DENUNCIA ANTE UNA CAUSA INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA

De una interpretación sistemática de los artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 364, 365, 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el número extraordinario 248 aplicado al caso de estudio en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior vigente de este Órgano Garante, publicado el seis de octubre de dos mil veinte bajo el número extraordinario 400 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, se desprende la facultad que tiene el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de desechar la denuncia cuando, de la misma se advierta la actualización de algunas de las hipótesis de improcedencia, previstas en el numeral 367, a saber:

Artículo 367. La denuncia será desechada por improcedente cuando:

IV. La denuncia se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información;

Ahora, las causales de improcedencia, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación. **Sin que esta circunstancia, implique conculcar derecho alguno al denunciante.**

Dado que, es tendencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la institución de la improcedencia y sobreseimiento, se estatuye por razones de seguridad



jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, en tanto que los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos¹.

HIPÓTESIS NORMATIVA

De ahí que, la suscrita Comisionada ponente, considera que la denuncia por incumplimiento en las obligaciones de Transparencia debe ser desechada en virtud de que evidentemente se actualiza la causal de improcedencia comprendida en la **fracción** IV del artículo 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el número extraordinario 248 aplicado al caso de estudio en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior vigente de este Órgano Garante, publicado el seis de octubre de dos mil veinte bajo el número extraordinario 400 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

Para determinar lo anterior, se toma en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber.

El **veintisiete de junio de dos mil veintidós**, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos, una Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en contra del Sujeto Obligado Sindicatos de Obreros y Empleados al servicio del sistema de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Conexos de la Zona Norte del Estado de Veracruz, Poza Rica C.T.M., en cuya descripción entre otras cosas indica lo siguiente:

".información sobre tramites ante el centro federal de conciliación para el cambio de comitiva con fecha 16 de abril del 2022 la cual nunca hubo dichas votaciones por parte de los agremiados a este sindicato ya se le solicito por escrito dichos documentos y hasta la fecha a hecho caso omiso". (sic)

De lo expuesto por la parte denunciante si bien se advierte que el presente caso refiere a una supuesta obligación de transparencia, lo cierto es que la lectura integral de la denuncia refiere que el objeto de interés del denunciante es el mostrar la información sobre los trámites realizados ante el Centro Federal de Conciliación y Arbitraje respecto al cambio de comitiva de fecha dieciséis de abril del año en curso, de ahí que es evidente que lo denunciado en sus manifestaciones no tiene relación estricta con alguna

¹ Criterio sostenido a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.



obligación de transparencia, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 367 **fracción IV** del referido reglamento.

De lo anterior, es **notorio que esta circunstancia obedece a una solicitud de acceso a la información y no a una obligación de transparencia**, toda vez que, el particular solicita se le proporcione información que debe estar en posesión del sujeto obligado, sin embargo, dicha solicitud no puede ser atendida en la vía de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, en virtud que, el mismo no se refiere a la falta de publicación y/o actualización por parte del sujeto obligado en su portal y/o Plataforma Nacional, de ahí que, evidentemente se actualiza la causal de improcedencia referida, en consecuencia, lo que corresponde, es desechar la denuncia por ser notoriamente improcedente.

Por último, dígasele al denunciante que, si desea obtener información que se encuentre en posesión de algún sujeto obligado, debe hacerlo a través del procedimiento de acceso a la información en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tales consideraciones, lo que corresponde es, desechar la denuncia, por actualizarse de forma notoria la causal de improcedencia referida en la presente resolución.

CONCLUSIÓN

Al resultar notoria e indudable la causal de improcedencia prevista por el artículo 367 **fracción IV** del Reglamento del instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el número extraordinario 248 aplicado al caso de estudio en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior vigente de este Órgano Garante, publicado el seis de octubre de dos mil veinte bajo el número extraordinario 400 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el seis de octubre de dos mil veinte; **SE DESECHA** la denuncia.

EFECTOS DEL PROVEÍDO

Se **DESECHA** la denuncia en contra del sujeto obligado Sindicatos de Obreros y Empleados al servicio del sistema de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Conexos de la Zona Norte del Estado de Veracruz, Poza Rica C.T.M. y se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser impugnada a través del juicio de amparo que corresponda, en términos de la legislación aplicable, lo anterior de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por último, si bien, de la denuncia presentada no se advierte que el denunciante haya señalado domicilio o algún otro medio para que se le practicaran las notificaciones correspondientes, resulta evidente que dicho documento fue promovido vía electrónica, por lo cual en términos de los artículos 35, fracción IV, y 41, de la Ley de Transparencia, deberá practicársele la notificación de la resolución dictada a dicho correo electrónico. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte denunciante no hizo señalamiento al respecto.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el Comisionado Ponente, ante el Director de Asuntos Jurídicos, de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con quien actúa y da fe.

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado Ponente

> Carlos Martín Gómez Marinero Director de Asuntos Jurídicos

ZOGISTICI DE VISUA DE CONTRACIO DE S

Notifiquese la presente en la dós su terminas de Ley, y, un tu oportunidad archivetoj como autorio unha escalara que conquide.

And la culousyé e 1000 de 1000 de Asuntos Junidices que esta inglituit a vener e la Syste esser a ala información y Protección de Danos Parsonalda, con quillo actua y ceste

agentalia noroli altorità baol

Çarics Martin Gomez Maringre Director de Asuncoafficidicos

9